Comodoro Rivadavia, de octubre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Q., R. O. c/ C. S.A. D. A. P. F. D. s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte N° 345/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 118/20).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada a fs. 62 (ID 164757), recurso de apelación contra la resolución de fs. 57/58 dictada el 22/07/20 que dispuso *"(…) que R. O. Q., DNI X, y los demás integrantes del grupo X abonen en lo sucesivo el 60% de la cuota emitida por la administradora del plan, ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las actuaciones principales".*

Para así decidir, la jueza de grado consideró que con las constancias obrantes en la causa, frente al fuerte proceso inflacionario y a la inestabilidad económica del país, que conllevaron a la devaluación de la moneda de curso legal, se ha provocado el aumento sucesivo y vertiginoso de la cuota de los ahorristas que integran el sistema de planes de ahorros para la adquisición de bienes a título oneroso.

Dijo que dicho contexto puso en desequilibrio la ecuación contractual y la permanencia de los suscriptores en los planes, por lo que encontró acreditada la verosimilitud de los hechos en los que se funda el derecho y el peligro en la demora.

La petición cautelar efectuada por el actor (fs. 32/35) se fundó en el principio de prevención del daño y en el entendimiento de que aún lo peticionado resulta superior a lo realmente adeudado conforme los lineamientos esbozados en la demanda principal.

Petición**ó** se ordene a la demandada a que acepte durante lo que dure el proceso a recibir pagos equivalentes al 60% del valor de la cuota emitida por la administradora del plan, por ser el que puede pagar sin descuidar los gastos más elementales para el sost**é**n personal y de su grupo familiar.

II.- En su memorial de fs. 69/78 (ID 274605) se agravia la recurrente y como primer agravio expone la irrazonabilidad de la medida cautelar dispuesta y que no se encuentran configurados los requisitos para su otorgamiento.

Considera no se tuvo en cuenta la naturaleza tuitiva y fin **ú**ltimo del sistema de plan de ahorro previo; la imposibilidad de tener tratamientos diferenciados entre los actores y dem**á**s suscriptores que forman parte de cada uno de los grupos; los gravosos efectos perjudiciales que la medida dispuesta ocasiona al sistema mismo del plan de ahorro previo, llev**á**ndolo hacia su inviabilidad, con perjuicio incluso para las mismas personas a las que intenta proteger.

Detalla legislaci**ó**n que tipifica y regula el contrato de ahorro para fines determinados y como opera el sistema administrado en el pa**í**s y los graves da**ñ**os que irroga no solo al sistema, sino a todos los suscriptores del plan, donde se encuentra incluido el actor.

Como segundo agravio cuestiona la ausencia de requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar. Considera existe una total ausencia de verosimilitud del derecho, pues como administradora no determina el precio de los veh**í**culos y no puede obligar al fabricante a fijar el precio del bien conforme pretenda la actora, y los fondos recaudados ser**í**an insuficientes a tal fin.

Dice que no hay ninguna cl**á**usula que resulte abusiva y/o contraria a derecho, que nunca garantizaron a los suscriptores que el valor de la cuota ser**í**a fijo

y/o que no superaría determinado porcentaje de sus ingresos, cuestión ésta última que la administradora ni siquiera puede mensurar en tanto no es razonable que se le exija deba conocer cuáles son los ingresos de cada uno de los suscriptores al momento que suscriben el plan de ahorro.

La cautelar no garantiza que pueda cumplir su tarea de administrar fondos de terceros para adjudicar los vehículos mensualmente a los suscriptores, pues no tendrían los fondos suficientes para adquirirlos.

No reconoce la supuesta afectación de la ecuación contractual en tanto el contexto inflacionario en el país es de larga data y las cuotas han venido aumentando en función al valor del bien. El aumento de las cuotas por aumento del valor de los vehículos, no puede constituir un hecho antijurídico que precise de la arbitraria cautela que se ha otorgado.

Precisa que el aumento de cuotas no pudo tomar desprevenidos a los suscriptores o configurar un acto que afectó la ecuación contractual generando desequilibrio, cuando voluntariamente decidieron suscribir el plan de ahorro a sabiendas que la naturaleza propia del sistema de ahorro conlleva que ese ahorro se capitalice a la misma velocidad que se aprecia el valor del bien tipo.

Cita resoluciones de la Inspección General de Justicia y precisa que las cláusulas predispuestas no implica que sus términos puedan ser obviados con medidas cautelares que atentan contra el funcionamiento mismo del sistema y con mayor énfasis a los que no están alcanzados por la medida y que cumplen con sus obligaciones.

Respecto del peligro en la demora, cuestiona que no se haya realizado un adecuado análisis de las condiciones contractuales imperantes en los planes de

ahorro. Dice que es falso sostener que los aumentos determinan sin más la caída de los contratos o que la devolución del haber neto sería insuficiente, pues el suscriptor puede seguir pagando un valor inferior con las consecuencias dispuestas por la SDA.

Por último, cuestiona por irrazonable que no se haya fijado contracautela, tachando de inaplicable el art. 53 LDC.

Peticiona se revoque la cautelar otorgada.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 82/89vta por el accionante, quien por las consideraciones que expone, solicita se rechace el recurso de apelación y se confirme la resolución apelada.

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso y entrando al análisis de los agravios vertidos, cabe recordar que la medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable ("XVIII Congreso de Derecho Procesal" Santa Fe 1995).

Es que, la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dado la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.

Conforme los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde verificar si de las constancias de la causa

surgen acreditados los presupuestos exigidos para medidas de ésta índole.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, concierne hacer las siguientes precisiones. Surge de la documental acompañada (solicitud, contrato de adhesión, cuotas emitidas y título automotor) que el actor suscribió un plan de ahorro con la demandada para la adquisición de un vehículo 0 kilómetro en el mes de octubre de 2017 con una cuota inicial de $2.648,08, cuando el valor del bien ascendía a $240.000 (fs. 37). El automotor fue adjudicado en marzo/18, anticipándose el pago de 20 cuotas ($61.539,10 –fs.34)

Respecto a la alegada afectación negativa de los derechos del peticionante, se advierte que existe una diferencia entre el precio inicial de la cuota y el actual: en diciembre/17 el valor de la cuota era de $2.648,08, en noviembre/18 $6.594,42, en septiembre/19 aumentó a $12.839,29 y en junio/20 llegó al importe de $19.225,75 ($15.250,67 + $3.975,08 seguro automotor).

Considerando el haber previsional del actor (fs. 39/40), se advierte que al mes de abril/20 la cuota de $18.658,84 ($14.747,38 + $3911,46 seguro) afecta el 66.25% de su salario.

Merece destacarse que desde el mes de abril de 2018, cuando ya el actor había sido adjudicado con el vehículo, hubo un aumento sucesivo y significativo de la cuota mensual, que en principio, pone en desequilibrio la ecuación contractual y la permanencia del suscriptor en el plan, atento la proporción cuotahaberes, extremo que concreta la situación fáctica postulada en autos.

No obstante lo expuesto, destacamos asimismo que al momento de la petición –julio/20- el actor se encontraba al día con el pago de sus cuotas conforme surge de la documentación acompañada.

Lo analizado tiene causa en una situación no prevista para las partes derivada de ciclos de

inestabilidad económica que ponen en crisis el valor de la moneda de curso legal ante un fuerte proceso inflacionario que resulta ser público y notorio, tal es así que surge conforme a datos oficiales del Indec que la inflación interanual de abril 2018 a mayo 2019 fue del 60%.

No hemos de olvidar que el Estado ya ha demostrado interés en la cuestión a través de la Inspección General de Justicia pues ha tomado medidas, tal el caso de lo resuelto por Res. 1/2002 de IGJ, donde se contemplaron situaciones de cambio en el orden económico en beneficio indirecto de suscriptores ante una abrupta evolución de precios, en este caso el valor móvil que causa la determinación de la cuota mensual del plan. De igual manera, se dictaron las Resoluciones 14/20, 38/20 y 51/20 que autoriza a las entidades administrativas de planes de ahorro, a diferir la alícuota y las cargas administrativas.

Teniendo en cuenta la función preventiva de la responsabilidad civil consagrada en los arts. 1011,1709, 1710, 1711 y 1713 del Código Civil y Comercial, y lo normado por el art. 1091 que establece que si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, ésta tiene derecho a pedir ante un juez la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación; se deduce que el presente caso se ajusta al supuesto previsto en las normas y torna verosímil en consecuencia el derecho alegado por la accionante.

En consecuencia, y toda vez que la fundabilidad de la pretensión invocada en el proceso principal por parte de quien solicita dicha medida no puede ser objeto de un detenido análisis; ni pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino sólo un conocimiento periférico y superficial encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la

existencia del derecho discutido (Díaz Solimine: Juicio de Amparo, pag. 378 y ss, Hammurabi 2003), conforme lo analizado precedentemente, resulta acreditado este primer requisito.

Por su parte, el peligro en la demora aparece como situación de perjuicio irreparable, precisamente por la imposibilidad de la peticionante de afrontar el pago de las cuotas y que el tiempo que transcurra entre la interposición de la demanda hasta el dictado de una sentencia definitiva pueda tornar ilusoria la satisfacción de los derechos que ésta pudiera acordar.

Por estas razones, se concluye que en el caso se encuentran reunidos los recaudos legalmente exigidos para la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora, En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución de grado cuestionada en este sentido.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido por el principio objetivo de la derrota (arts. 68 y 69 CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 62 por la demandada y en consecuencia confirmar las resolución de fs. 57/58.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. R. D. y Dr. M. V., conjuntamente en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. E. G. H. J., apoderado de la parte

demandada, en el veinticinco por ciento (25%) de los que se les regule por su actuación en la instancia de grado en la presente medida cautelar, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara